

EN LO PRINCIPAL: INFORMA. EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

MATÍAS MONTOYA TAPIA, abogado, en representación de **AGRÍCOLA COEXCA S.A.**, en autos sobre recurso de protección caratulados “*Parada/Coexca S.A.*”, **Rol N° 12208 – 2021**, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Con fecha 27 de agosto de 2021, don Oscar Begazo Ahumada interpuso un recurso de protección, invocando la representación de un grupo de personas que individualiza (en adelante, indistintamente “el Recurrente”, “la Recurrente” o “los Recurrentes”), dirigido en contra de mi representada en su calidad de propietario de las instalaciones del proyecto Plantel de Cerdos Canadá, imputando supuestas acciones u omisiones ilegales que constituirían una “amenaza” a las garantías constitucionales del N° 1, N° 2, N° 8 y N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a saber el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, igualdad ante la ley, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Pues bien, de conformidad al recurso recién mencionado y de acuerdo a lo ordenado por S.S. Ilustrísima mediante resolución que rola a folio 3, Agrícola Coexca S.A. (en adelante, “**Coexca**”) por medio del presente escrito informa al tenor del mismo, solicitando, por los antecedentes de hecho y derecho que obran en el mérito del proceso y aquellos que se pasan a exponer, que se rechace el recurso de protección interpuesto, con expresa condena en costas.

Como antecedente general, y antes de desarrollar el contenido de nuestro informe, hacemos presente que **mi representada no es la propietaria de las instalaciones ni titular del permiso ambiental mencionado en el presente recurso de protección**. Al respecto, Coexca desde el año 2020 mantiene vigente un contrato de arriendo respecto del denominado “Plantel de Cerdos Canadá” (en adelante, indistintamente el “**Proyecto**, “**Plantel de Cerdos Canadá**” o “**Plantel**”) con Agrícola y Forestal Canadá Limitada con la finalidad de operar en esa calidad ciertas instalaciones relacionadas con la producción de cerdos bajo total amparo y

cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 324, de 26 de septiembre de 2007 (en adelante, indistintamente “**Resolución de Calificación Ambiental**” o “**RCA**”). En efecto, tal como se acreditará en el presente informe, mi representada siempre ha buscado operar el Proyecto teniendo presente la implementación de mejoras tecnológicas que, junto con cumplir la normativa ambiental sanitaria, permita el desarrollo de la actividad procurando reducir los efectos que esta pueda tener en su relación con la comunidad con pleno cumplimiento de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

Ahora bien, en primer lugar, y antes de exponer la estructura de nuestro informe y desarrollar nuestros argumentos, es fundamental para esta parte dar cuenta que el presente **recurso de protección se caracteriza por hacer diversas afirmaciones en contra de mi representada basadas en supuestos fácticos que no se ajustan a la realidad y, además, sin acompañar ningún antecedente que acredite lo planteado en su recurso. En el mismo sentido, reconoce que han realizado denuncias ante órganos públicos competentes los cuales ya han ido a fiscalizar el Proyecto, existiendo procedimientos administrativos en curso. Esto último da cuenta que la institucionalidad ambiental está funcionando y que el presente recurso no es la vía para abordar potenciales incumplimientos administrativos inexistentes en la operación de un plantel de cerdos.**

Para justificar lo anterior, acompañaremos al presente informe abundante información que da cuenta de que el presente recurso, en su esencia, versa sobre aspectos absolutamente ajenos a la finalidad de un recurso de protección:

- (i) Corresponde a una duplicación de las gestiones administrativas realizadas ante diversos órganos fiscalizadores competentes, donde lo buscado por la Recurrente no es otra cosa que acelerar los procedimientos administrativos en curso y presionar para que estos, en definitiva, resuelvan lo buscado por ellos, esto es, detener la operación del Proyecto.
- (ii) Contiene un relato genérico de posibles infracciones administrativas, sin acompañar ningún antecedente técnico actualizado que acredite y justifique la afectación de alguna garantía constitucional. En efecto, solo acompaña algunas fotografías que, como se acreditará, no tienen relación con la operación del Plantel. Además, acompaña

antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto que arrienda mi representada acreditando que el plantel tiene Resolución de Calificación Ambiental. Por último, da cuenta de denuncias administrativas realizadas ante diversos órganos públicos, lo que ha generado el inicio de los correspondientes procedimientos de fiscalización, por ejemplo, de parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente “Superintendencia del Medio Ambiente” o “SMA”), Seremi de Salud, entre otros.

- (iii) Pretende plantear una infracción a la normativa ambiental de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), desconociendo que el Proyecto cuenta con un permiso ambiental hace más de 10 años.

En el contexto anterior, enfocaremos nuestro informe en los siguientes argumentos, los que desvirtúan por completo lo alegado por la Recurrente:

- A. Contexto general de Agrícola Coexca S.A. y la operación del Plantel de Cerdos Canadá.
- B. Contexto general e histórico donde se encuentra emplazado el Plantel de Cerdos Canadá.
- C. El Proyecto operado por mi representada cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, dando pleno cumplimiento a la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. Inexistencia de un potencial incumplimiento ambiental relativo a la elusión al SEIA.
- D. **Inexistencia de las imputaciones técnicas planteadas por los recurrentes en materia de olores, vectores, eventuales descargas a aguas superficiales, entre otros temas.** La prueba acompañada no demuestra en caso alguno las emisiones de olores ni vectores alegadas por la Recurrente, y en el mismo sentido, tampoco se acompañan antecedentes respecto a afectación por el tránsito de camiones, descarga de aguas superficiales, aspectos viales, etc. Lo anterior contrasta con la prueba ofrecida por esta parte, donde se demostrará con datos técnicos y objetivos que el Proyecto actualmente cumple con elevados estándares medioambientales.

- E. El proyecto está siendo objeto de diversos procedimientos de fiscalización actualmente en curso, lo que da cuenta de la celeridad de los órganos públicos frente a las denuncias planteadas por los Recurrentes. Inexistencia de inacción por parte de los órganos fiscalizadores.
- F. La acción del Recurrente, **pese a ocultarse bajo una acción constitucional de vulneración de garantías, se refiere realmente a un eventual incumplimiento de la RCA del Proyecto** y dicha materia actualmente está en conocimiento de la SMA y la Seremi de Salud, órganos administrativos llamados por ley a resolver tales asuntos, a raíz de denuncias deducidas por los mismos Recurrentes. Al respecto, el recurso de protección es una acción de *última ratio*, de carácter cautelar y urgente, no sirviendo para debatir asuntos de lato conocimiento.
- G. **No existe afectación de garantías constitucionales:** la Recurrente no explica ni desarrolla cómo se podrían haber afectado garantías constitucionales.
- H. El recurso de protección interpuesto es evidentemente **extemporáneo** y, por tanto, debe ser rechazado.
- I. Conclusiones.

A. CONTEXTO GENERAL DE AGRÍCOLA COEXCA S.A. Y LA OPERACIÓN DEL PLANTEL DE CERDOS CANADÁ.

1. **Coexca S.A.** es una empresa fundada el año 2002 y actualmente es el segundo productor y exportador de carne de cerdo de Chile. En efecto, posee granjas de crianza y producción de cerdos, una fábrica de alimentos balanceados para sus animales y una planta para el procesamiento y la exportación de carne de cerdo, todas las cuales cuenta con las más altas normas de bioseguridad e inocuidad. En toda su operación, Coexca S.A. genera empleo a más de mil personas.

Por otro lado, la empresa **Agrícola Coexca S.A.** es una empresa que depende de **Coexca S.A.**, y es la que tiene a cargo la operación de los planteles de crianza de cerdos bajo todos los estándares y certificaciones operacionales¹, a través de cinco planteles porcinos ubicados entre la Región Metropolitana y la Región del Biobío. Algunos de estos planteles son de propiedad de Agrícola Coexca S.A. y otros son arrendados por ella para la operación y desarrollo de su actividad.

2. En el caso de autos, Agrícola Coexca S.A. opera el Plantel de Cerdos Canadá a través de un contrato de arrendamiento firmado con Agrícola y Forestal Canadá Limitada, quien compareció en representación de Agropecuaria Fioralba Limitada. Dicho contrato, se firmó en el mes de marzo del año 2020 iniciándose la operación del Plantel por parte de Coexca en el mes de agosto del mismo año.
3. Ahora bien, la operación del Plantel de Cerdos Canadá cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N°324/2007 emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, con fecha 26 de septiembre del año 2007. Esta RCA califica ambientalmente de manera favorable el proyecto "Tratamiento de Riles Planteles Porcinos El Milagro Canadá", lo que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental.
4. La mencionada RCA, corresponde a un sistema de tratamiento de Riles para dos planteles porcinos: (i) Plantel El Milagro; y (ii) Plantel Canadá Engorda. En la actualidad, Agrícola Coexca S.A. sólo arrienda el segundo de ellos.

¹ Agrícola Coexca S.A. cuenta con una serie de certificaciones que aseguran que su operación se realiza de acuerdo con altos estándares ambientales y de calidad y cuidado. Se acompañan en esta presentación las siguientes: (i) certificado de cumplimiento de bienestar animal en sistemas de producción industrial de cerdos, otorgado por WELFCERT con el respaldo de la Asociación Chilena de Bienestar Animal, emitido el 3 de marzo de 2021 y vigente hasta el 2 de marzo del año 2024; (ii) certificado del Plan de Gestión para la prevención del contagio de COVID-19 en el Plantel Canadá, otorgado por la Asociación Chilena de Seguridad, otorgado el 25 de junio de 2021; (iii) certificado de registro de Agrícola Coexca S.A. en el Registro de Empresas Pecuarias (REP), válido hasta abril de 2022; (iv) informe de auditoría realizado al Plantel Canadá por el Registro de Empresas Pecuarias en el marco del Programa Integral de Vigilancia de Dioxinas, Furanos y PCB's, que acredita un cumplimiento del 100% del programa, con validez hasta noviembre de 2021; y (v) certificado de que los planteles de Agrícola Coexca S.A. (incluido el Plantel de Cerdos Canadá) se encuentran en el Programa de Planteles Animales bajo Certificación Oficial (PABCO) del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

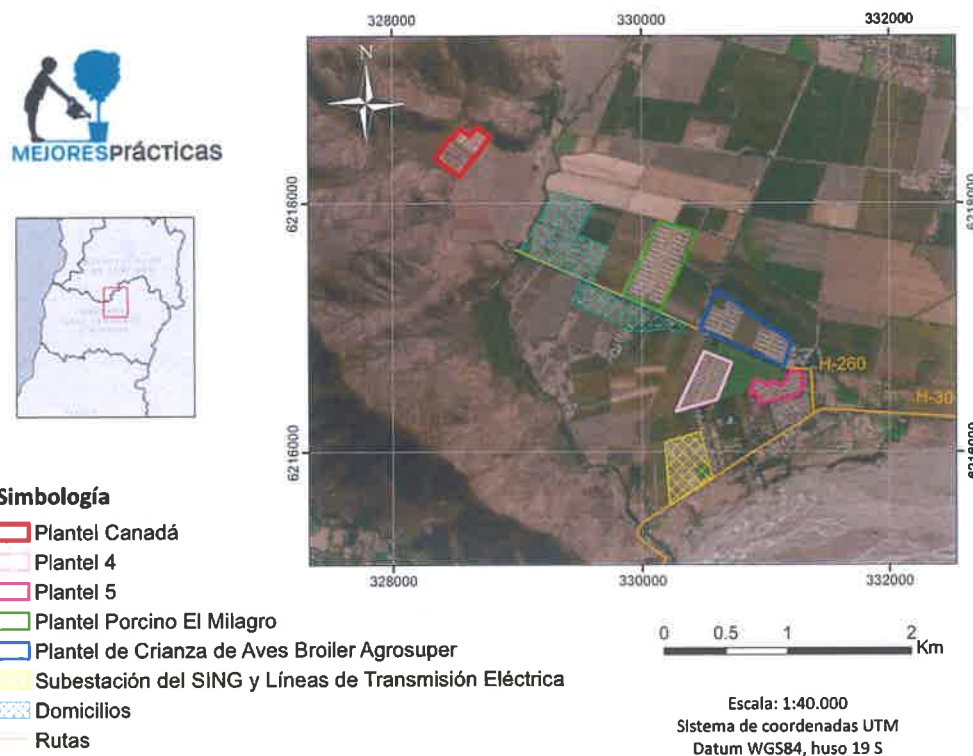
5. Como lo acreditaremos en autos, ambos planteles son preexistentes al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (anteriores a abril del año 1997) no requiriendo desde su origen permiso ambiental. Con posterioridad al año 1997, en mayo del año 2007, don Tomás García Kohler sometió a evaluación ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental el proyecto denominado “*Tratamiento De Riles Planteles Porcinos El Milagro Canadá*”, el cual comprendía la instalación y operación de una planta de lombricultura para el tratamiento de los residuos industriales líquidos (Riles) generados por los Planteles de Porcinos El Milagro y Canadá, ello en el fundo El Pantano.

Finalmente, el 19 de marzo de 2020, se suscribe contrato de arrendamiento con mi representada para la operación del Plantel de Cerdos Canadá.

B. CONTEXTO GENERAL E HISTÓRICO DONDE SE ENCUENTRA EMPLAZADO EL PLANTEL DE CERDOS CANADÁ

6. Uno de los aspectos que llama la atención del recurso es la forma como los recurrentes describen el entorno donde supuestamente viven y desde que época comenzaron a habitar dicha zona rural. En efecto, los Recurrentes plantean que *“Desde el año 2018, los Beneficiarios de este recurso, comenzaron a adquirir parcelaciones de 5000 metros cuadrado en el sector de Punta de Cortés próximo a la Reserva Nacional Roblería Cobre de Loncha, construyendo vivienda y asentándose definitivamente junto a sus familias, por los beneficios que el sector brindaba para desarrollar su plan de vida individual y familiar”*.
7. Por otra parte, reconocen que en el mismo sector antes descrito existen empresas que desarrollan la actividad de producción de cerdos siendo algo habitual en la zona. Lo señalado, refleja un relato artificial y contradictorio ya que, como lo acreditaremos, el sector de Punta de Cortés ha estado históricamente ligado a la producción de cerdos y la actividad agrícola.
8. En efecto, lo primero que podemos afirmar es que el plantel que arrienda mi representada existe desde antes del año 1997 y su permiso ambiental fue evaluado hace más de 10 años de la fecha que los mismos Recurrentes indican como de llegada al sector (año 2018). Claramente, la actividad relacionada a la producción de cerdos ha estado operando muchos

años antes de la llegada de los recurrentes, por lo que ellos siempre han sabido que dicha actividad es parte del entorno en ese lugar. Por lo expuesto, apelar a la pérdida de plusvalía² o a la existencia de una reserva nacional en las cercanías del sector nos parece un discurso artificial ajeno a la realidad. La siguiente imagen permite apreciar el entorno del lugar de emplazamiento del Plantel de Cerdos Canadá:



9. Sin perjuicio de la contradicción expuesta, mi representada no desconoce su obligación y responsabilidad de operar un plantel en pleno cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria aplicable, implementando todas aquellas mejoras que permitan reducir los efectos de la operación del Plantel en armonía con los vecinos y su entorno, como se acreditará a través del presente escrito.

C. EL PROYECTO OPERADO POR MI REPRESENTADA CUENTA CON RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL, DANDO PLENO

² El informe de Mejores Prácticas acompañado en autos, da cuenta en su número 3 letra j que la plusvalía en el sector ha subido.

CUMPLIMIENTO A LA LEY N° 19.300 DE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE. INEXISTENCIA DE UN POTENCIAL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL RELATIVO A LA ELUSIÓN AL SEIA.

10. Es una tónica del recurso plantear afirmaciones generales de manera desordenada, que muchas veces generan un discurso contradictorio difícil de comprender. En efecto, el recurso acomoda un relato supuestamente desinformado para hacer imputaciones que no se ajustan a la realidad. A modo de ejemplo, en la página 8 del recurso se plantea que el actuar de mi representada configuraría una causal de elusión al SEIA para, posteriormente, en su página 27 afirmar que el Proyecto tiene una RCA de otro titular distinto a mi representada lo que, según ellos, estaría al margen de la legalidad. Todo lo anterior, a través de información pública contenida tanto en la página del Servicio de Evaluación Ambiental como la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo señalado, no es más que el reflejo de un recurso que hace imputaciones generales, sin medios probatorios serios y sustentándose en potenciales infracciones administrativas inexistentes.
11. Ahora bien, tratando de ordenar las imputaciones realizadas por los recurrentes en este capítulo, estas se podrían agrupar en 4 argumentos:
- (i) Que supuestamente mi representada operan un plantel de cerdos sin permiso ambiental.
 - (ii) Que el plantel tiene un permiso ambiental, pero su titularidad correspondería a otra persona distinta a mí representada, lo que configuraría una ilegalidad.
 - (iii) Todo lo anterior, según los recurrentes, les permite concluir que mi representada estaría al margen de la legalidad vigente, en especial, de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, configurándose un caso de elusión al SEIA.
 - (iv) Por último, someramente plantean que el permiso ambiental estaría supuestamente caducado debido al fallecimiento del titular original del permiso ambiental.

12. A continuación, acreditaremos que todos los puntos expuestos carecen de un sustento legal y fáctico, no configurándose ninguna de las imputaciones planteadas por los recurrentes.

(i) Mi representada opera el Plantel de Cerdos Canadá en calidad de arrendataria, bajo el amparo de todos los permisos o autorizaciones ambientales que el Proyecto tiene para operar.

13. Tal como lo hemos expuesto en capítulos anteriores, mi representada corresponde a una empresa con larga trayectoria en la producción de cerdos, siendo actualmente la segunda exportadora de carne de cerdos del país. Dicha operación se desarrolla a través de diversos planteles ubicados entre las regiones Metropolitana y Biobío, algunos de los cuales son de su propiedad y otros los arrienda a terceros. Al respecto, la primera interrogante que debemos responder es ¿existe alguna ilegalidad que mi representada desarrolle su actividad a través de un contrato de arriendo de las instalaciones y sus permisos para operar? Claramente NO. Lo anterior, es propio del derecho constitucional a realizar cualquier actividad económica bajo el amparo de los permisos ambientales y sanitarios con que el Proyecto cuenta.

14. Continuando con el razonamiento de los Recurrentes, en las páginas 27 y siguientes del recurso plantean que el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental da cuenta de un proyecto denominado “Tratamiento de Riles Planteles Porcinos El Milagro Canadá” el cual contaría con la Resolución de Calificación Ambiental N° 324, de 26 de septiembre de 2007. Además, indican que dicho proyecto se evaluó a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) cuyo titular y tramitador correspondió al señor Tomás García Kohler. Esto último, erróneamente, les permitiría concluir que existiría una ilegalidad por parte de mi representada, ya que supuestamente no es un permiso cuya titularidad sea de Agrícola Coexca S.A., lo que, en definitiva, configuraría una causal de elusión al SEIA.

15. Lo expuesto carece de sustento y tiene una explicación evidente que los recurrentes desconocen, en el sentido que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reconocido en la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (lo profundizaremos en la siguiente letra) corresponde a un instrumento de gestión ambiental que evalúa proyectos o

actividades tipificados en el artículo 10 de dicho cuerpo normativo. Lo anterior implica que son los titulares de esos proyectos (entendidos como propietarios) los que deben en su momento someter una determinada actividad al SEIA con la finalidad de obtener la correspondiente RCA. En el caso en cuestión, fue don Tomás García Kohler quien tuvo que elaborar la DIA en su calidad de titular del proyecto siendo algo sumamente normal y apegado a la legalidad.

16. Ahora bien, lo anterior no es incompatible con que el actual dueño tanto del plantel como de sus permisos pueda arrendar a un tercero ciertas instalaciones para que este desarrolle la actividad cumpliendo con la correspondiente normativa. En efecto, más allá de quien es el titular o propietario de un proyecto para efectos del SEIA, la responsabilidad administrativa en su cumplimiento corresponde al operador del mismo, pudiendo este ser un arrendatario. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido lo planteado en la sentencia de la causa Rol N° 79.353-2020 de fecha 26 de abril de 2021.

Octavo: Que, a diferencia de lo señalado por el reclamante, las infracciones que denuncia en ambos capítulos de su recurso no se han configurado en la especie, desde que el Tribunal Ambiental acertadamente concluye que, del tenor de lo previsto en los artículos 2 letra j), 10 y 24 de la Ley N° 19.300 y artículos 3 letra i) y 35 letra b) de la Ley N° 20.417, el concepto de “titular” de un proyecto ambiental, comprende a la persona natural o jurídica que es responsable y tiene el control del proyecto que se ejecuta, la que puede ejercerse de manera previa o posterior a su ingreso al SELA y a la obtención de la RCA favorable, configurándose la responsabilidad en torno a la persona del infractor, quien podrá ser o no titular de una RCA.

Luego, siendo un hecho de la causa que FMC Ltda. es la persona jurídica que ha ejecutado materialmente el proyecto, contra quien la SMA formuló cargos y que en sus descargos reconoció ser quien realiza la actividad productiva que ampara las resoluciones de calificación ambiental que se han dictado respecto a este proyecto avícola, no queda más que concluir que los sentenciadores están en lo correcto al decidir que el reclamante es responsable de las infracciones que le han sido atribuidas en la resolución reclamada, sin que sea óbice para ello, la circunstancia que la RCA y sus ampliaciones hayan sido extendidas a nombre de otro, pues sostener lo contrario importaría limitar la responsabilidad de quien verdaderamente controla la actividad

productiva para efectos ambientales, atribuyéndola únicamente en quien formalmente ha tramitado el procedimiento de RCA, incluso frente a flagrantes infracciones al artículo 163 del Reglamento del SEIA, que impone el deber de informar los cambios de titularidad de los proyectos o actividades y/o su representación, lo que ha sido incumplido en la especie”.

En definitiva, se puede concluir que desde el punto de vista del SEIA y del cumplimiento del permiso ambiental en cuestión no existe ninguna ilegalidad respecto que las instalaciones puedan ser operadas por un tercero distinto al titular que tramitó el permiso ambiental. Lo anterior, teniendo presente que cada operador debe responder administrativamente de cualquier incumplimiento ambiental que derive se esa operación. En nuestro caso, como lo acreditaremos, estamos en pleno cumplimiento de la normativa ambiental respecto de las instalaciones que operamos denominadas Plantel de Cerdos Canadá. En el mismo sentido, cualquier cuestionamiento o incumplimiento administrativo que derive de esa operación debe ser canalizado a través del procedimiento administrativo que corresponda en el marco de la institucionalidad ambiental que tiene nuestro país y no por la vía del recurso de protección.

(ii) El Proyecto arrendado por mi representada tuvo una evaluación ambiental completa y satisfactoria - Pleno cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

17. La evaluación ambiental es un procedimiento administrativo reglado definido por la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente “**LBGMA**” o “**Ley N° 19.300**”) como: “*el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*”. Dicho procedimiento, se estructura sobre la base de lo indicado en los artículos 10 y 11 de la LBGMA, en el sentido que los proyectos o actividades contemplados en el artículo 10 deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma obligatoria. Por otra parte, la vía de ingreso a dicho sistema puede ser a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) dependiendo de la generación o no de los efectos, características o circunstancias

contemplados en el artículo 11 señalado, sin perjuicio que cualquier proyecto o actividad puede acogerse voluntariamente al SEIA.

18. En el mismo sentido, el artículo 8 de dicha ley señala que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo **podrán ejecutarse o modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* por lo que no cabe duda de que los proyectos o actividades enumerados en dicha norma deben ingresar al SEIA. Además, el artículo 10 referido señala que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:”*.

19. En este sentido, el profesor Eduardo Astorga ha señalado que *“Este listado o catálogo teóricamente taxativo de proyectos y actividades obedece al denominado modelo europeo, en contraposición al modelo norteamericano, y se basa en un catálogo de proyectos, actividades, obras o instalaciones que, conforme básicamente a sus magnitudes, y en determinados casos a sus atribuciones, deben obligatoriamente someterse a una previa evaluación ambiental (...)”*³. En efecto, agrega Astorga que *“Para el caso de Chile, el artículo 10 de la Ley N°19.300, modificado en esta materia por la Ley N°20.417, fija el ámbito de aplicación del SELA sobre un esquema, que siguiendo a la Directiva de la UE 85/337 se basa en una lista positiva por exclusión, es decir una lista teóricamente taxativa que establece en forma exclusiva cuáles son los proyectos obligados a someterse al SELA”*⁴.

20. En la misma línea lo ha planteado el profesor Rodrigo Guzmán, señalando que una de las características del SEIA es que *“No es un sistema cerrado, en cuanto a si bien los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 deben obligatoriamente someterse a sus reglas, bajo amenaza de las sanciones que ya examinamos, ello no inhibe la posibilidad de hacerlo de modo voluntario cuando se trate de un proyecto no listado en la referida norma. Así lo dispone el inciso 1 del artículo 9”*⁵.

21. En efecto, la propia Contraloría General de la República ha reafirmado lo planteado, señalando que *“En concordancia con lo prescrito en las normas recién transcritas y según se adelantó, el aludido artículo 10 de la ley 19.300 y no su artículo 11, como sugiere el recurrente precisa cuáles son los*

³ Derecho Ambiental Chileno, Parte General, edición 2014, página 120.

⁴ Derecho Ambiental Chileno, Parte General, edición 2014, página 131.

⁵ Derecho Ambiental Chileno, edición 2012, página 137

proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben ser sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental. En efecto, el artículo 11 de la citada ley no se encarga de determinar qué proyectos o actividades deben ser sometidos al SEIA, sino únicamente de establecer cuáles, en la medida que estén comprendidos en el listado de su artículo 10, han de ser ingresados a través de un estudio de impacto ambiental”.

22. Por último, y desde un punto de vista normativo, es la propia LBGMA, la que en su artículo 8 reconoce que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Al respecto, el artículo 2 letra g) del Decreto Supremo N° 40, Reglamento del SEIA (en adelante, **“RSEIA”**), define el concepto de modificación de proyecto y establece los criterios para determinar si una modificación requiere evaluación ambiental o no. Lo señalado da cuenta de que la normativa ambiental reconoce y permite que los proyectos puedan ser modificados a través del SEIA, lo que ha sido reconocido por la Contraloría General de la República a través de su dictamen N° 20.477 del año 2003. A mayor abundamiento, lo ha reconocido el autor Rodrigo Guzmán Rosen al señalar que *“El sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aborda no solo proyectos o actividades nuevos, sino que además las modificaciones que experimenten los existentes en determinados casos”*⁶.
23. En definitiva, el SEIA evalúa proyectos o actividades tipificadas en el artículo 10 y también sus modificaciones, y en este último caso, cuando se trate de modificación de consideración según los criterios establecido en el artículo 2 letra g del RSEIA. Finalmente, es importante hacer presente que los proyectos preexistentes a la obligatoriedad del SEIA (anteriores al mes de abril del año 1997) no requieren permiso ambiental.
24. Ahora bien, volviendo al Proyecto, lo primero que debemos señalar es que el Plantel El Milagro y el Plantel Canadá corresponden a instalaciones preexistentes al SEIA (anteriores al año 1997) no encontrándose obligados desde un comienzo a tener permiso ambiental. Lo que ocurrió posteriormente fue que su dueño, fallecido el año 2012, decidió implementar una mejora en ambos planteles a través de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

⁶ Derecho Ambiental Chileno, Rodrigo Guzmán R, 2012, página 139.

denominada “Tratamiento de Riles Planteles Porcinos El Milagro Canadá”, ya que en esa fecha el SEIA se encontraba vigente y correspondía evaluar dicha modificación de proyecto. Lo anterior generó que los planteles obtuvieran la RCA N° 324, de fecha 26 de septiembre de 2007, tal como se encuentra acreditados en autos.

25. En el contexto descrito, desde hace más de 10 años que el Proyecto viene cumpliendo con la normativa ambiental sometiénndose a diversas exigencias en resguardo de los distintos componentes evaluados a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en especial, los que preocupan a los recurrentes (olores y vectores). En el capítulo D del presente escrito, abordaremos con detalle todos los aspectos ambientales y mejoras que mi representada está implementando en la operación del plantel.

26. En síntesis, mi arrendadora y esta parte han cumplido con los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de la LBGMA, ingresando el Proyecto a evaluación ambiental, obteniendo su RCA y lo ejecutándolo conforme a lo autorizado.

(iii) Por lo expuesto, el Plantel de Cerdos Canadá arrendado por mi representada cuenta con un permiso ambiental, no configurándose una infracción de elusión al SEIA.

27. El artículo 11 bis de la Ley 19.300, regula la figura de la elusión señalando que *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”* De la norma expuesta, se puede extraer algunos elementos estructurales de la elusión al SEIA:

- Que un titular no haya evaluado un proyecto o actividad que requiere ingresar al SEIA.
- Que haya fraccionado el proyecto para modificar la vía de ingreso al SEIA, eso es, presenta una Declaración de Impacto Ambiental en vez de un Estudio de Impacto Ambiental.

- Que lo haya hecho a sabiendas, es decir, con intencionalidad o dolo.
28. En el caso de autos no se da ninguno de los requisitos para configurar la elusión, ya que estamos, en primer lugar, frente a instalaciones preexistentes al SEIA que no requerían permiso ambiental para, en forma posterior al año 1997, sumar un sistema de tratamiento que ingresó al SEIA. Por lo expuesto, mi representada no ha configurado elusión al SEIA ni tampoco la parte arrendadora.
29. **En síntesis, el Proyecto que arrienda mi representada cuenta con un permiso ambiental, no existiendo una causal de elusión respecto a la actividad que desarrolla mi representada.**
- (iv) **Por último, el permiso ambiental del Plantel de Cerdos Canadá se encuentra vigente y no ha caducado, como lo plantean los recurrentes.**
30. Finalmente, los recurrentes en la página 32 de su recurso plantean que la RCA del Proyecto estaría caducada debido al fallecimiento del señor Tomás García Kohler, la venta posterior del fundo donde están las instalaciones y un supuesto plan de cierre del proyecto. Al respecto, los recurrentes mezclan conceptos que no están relacionados como, por ejemplo, el plan de cierre de un proyecto como la caducidad de un permiso. En efecto, ambas cosas son totalmente distintas, y para que exista un plan de cierre la RCA debe encontrarse vigente, ya que corresponde a una etapa de la misma. Además, se debe tener presente que don Tomás García Kohler informó a la autoridad ambiental, a través de carta de fecha 16 de febrero de 2010, el traspaso de la administración del proyecto evaluado ambientalmente (se adjunta carta).
31. Ahora bien, siendo preciso en la normativa que regula la materia el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 expresamente señala que *“La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de 5 años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación”*. Al respecto, uno de los elementos claves para que opere la caducidad de la RCA es que el proyecto no haya iniciado su ejecución lo que

claramente no aplica en el caso de autos ya que estamos frente a un proyecto construido, ejecutado y operando.

32. En definitiva, la figura de la caducidad de la RCA no tiene aplicación en el caso del permiso ambiental del Proyecto que arrienda mi representada.

D. INEXISTENCIA DE NINGUNA DE LAS IMPUTACIONES TÉCNICAS PLANTEADAS POR LOS OLORES Y VECTORES EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL RECURSO: LA PRUEBA ACOMPAÑADA NO DEMUESTRA EN CASO ALGUNO LAS EMISIONES DE OLORES NI VECTORES ALEGADAS POR LA RECURRENTE. EN EL MISMO SENTIDO, TAMPOCO SE ACOMPAÑAN ANTECEDENTES RESPECTO A AFECTACIÓN DE TRÁNSITO DE CAMIONES Y AGUAS. LO ANTERIOR CONTRASTA CON LA PRUEBA OFRECIDA POR ESTA PARTE, DONDE SE DEMOSTRARÁ CON DATOS TÉCNICOS Y OBJETIVOS QUE EL PROYECTO ACTUALMENTE CUMPLE CON ELEVADOS ESTÁNDARES MEDIOAMBIENTALES.

33. El Recurrente realiza en su recurso de protección una serie de imputaciones respecto de Coexca, según las cuales ésta habría causado supuestamente contaminación de diversas maneras. Sin embargo, no acompaña ningún tipo de respaldo para tales aseveraciones. En el presente capítulo abordaremos las alegaciones de hecho, en las cuales la Recurrente funda su recurso de protección, demostrando que las mismas carecen no sólo de prueba técnica adecuada, sino de prueba alguna que pueda demostrar una supuesta afectación a garantías constitucionales.

(i) Las alegaciones de la Recurrente.

34. En primer lugar, cabe hacer presente que las distintas alegaciones de la Recurrente en relación con la operación del Proyecto, las que se relacionan con los siguientes aspectos: (a) supuesta elusión al SEIA; (b) supuestas emisiones excesivas de gases y olores; (c) supuesto manejo inadecuado de residuos y mortandad; (d) supuesto manejo inadecuado de control de vectores

(moscas); (e) supuesto manejo de riles y descarga a cuerpos de agua superficiales; (f) supuestas enfermedades generadas a causa del Proyecto; (g) supuesto cierre de servidumbre; (h) supuesto impacto sobre tránsito vehicular; (i) supuesta afectación de aguas superficiales; y (j) supuesta afectación de aguas subterráneas.

35. Es así como en su escrito la Recurrente realiza las siguientes afirmaciones a lo largo de su recurso de protección:

- *“Consultados los órganos reguladores de la Administración, especialmente el SEA no se encuentran registros del Declaración de Impacto Ambiental presentados al SEIA por la Empresa Agrícola Coexca S.A. para ser ejecutados en el Sector Punta del Cortés en la comuna de Rancagua. Así las cosas, estos problemas ambientales se encuentran vinculados principalmente a que estamos frente a una **elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**”.*
- *“De acuerdo con los relatos de los beneficiarios hace más de 6 meses han debido soportar a diario malos olores emanados de dicho plantel, intensificándose en franja horaria de las 17:00 horas en adelante... El **mal olor**, la fetidez en algunas oportunidades llega a ser tan potente y penetrante que los afectados se despiertan durante la madrugada no pudiendo volver a conciliar el sueño”.*
- *“Esta empresa seca el sólido de los purines al aire libre posiblemente para comercializarse en forma de abono como producto terciario de la actividad, cuestión que origina malos olores por la descomposición orgánica de estos residuos industriales. **La descomposición de los purines, por ejemplo, genera gases azulfurados los que producen fetideces similares a los de un huevo descompuesto y la descomposición de animales muertos**”.*
- *“Las fetideces esparcidas por la empresa son descritas como insoportables, nauseabundos, ácidos, propios de descomposición, con la proliferación de vectores de relevancia sanitaria como **moscas**, que este tipo de contaminación conlleva. Cuestión que hasta la fecha de entrada en operación de dicha empresa jamás habían tenido que sufrir en el sector”.*

- *“Si bien es una presunción por el hecho del cambio de color de las aguas del canal “La Cadena”, luego de que su cauce pasa por la empresa, de lo que se tiene registros fotográficos, podemos deferir la existencia de contaminación de aguas superficiales, al tener contacto con los residuos de material orgánico y contaminado como por ejemplo con los antibióticos excretados por los cerdos. Caudales que podrían generar una cadena de contaminación, aumentando el radio de impacto negativo del proyecto en la zona. Esto sin dejar de lado que sin un adecuado tratamiento de los residuos sólidos y líquidos pueden filtrarse y contaminar las napas subterráneas, las que son fuentes de agua fresca para personas del sector”.*
- *“Los afectados, por esta permanente contaminación han sufrido **diversas sintomatologías como náuseas, diarrea, dolores de estómago, vómitos, pérdida de apetito, dolores de cabeza, picazón de ojos, nariz y garganta.** Problemas de salud que se encuentran en un gran numero de casos, sin tratamiento debido a la situación sanitaria del país”.*
- *“Cabe destacar, que la Recurrída **cerró una servidumbre de paso** que daba acceso a la “Reserva Nacional la Roblería Cobre de Loncha”, colindante con la empresa, de forma arbitraria lo que hace que sus actividades no sean observadas ni registradas por los visitantes, actuando en la más absoluta clandestinidad”.*
- *“El alto flujo de **camiones de alto tonelaje** por caminos rurales muchos de ellos desprovistos de carpas que esparcen su contenido en la zona, ingresan y salen del plantel por el camino interior rural La Estrella, el cual no esta pavimentado, lo que **levanta gran cantidad de polvo en suspensión, que mezclado con los gases antes dichos aumentan el riesgo de enfermedades** en las personas, expone a la población a riesgos de accidentes reduciendo la calidad de vida de las personas que habitan en la localidad”.*
- *“Otro factor de riesgo es la gran cantidad de **agua contaminada que eliminan estos planteles.** Aquí existen serias presunciones de que se estaría en presencia de contaminación de napas de **agua subterráneas,** y principalmente del estero “La Cadena” que circunda estas instalaciones, por cuanto se ha podido constatar cambios en el color del agua tras el paso por dicha empresa”.*

(ii) La prueba de la Recurrente.

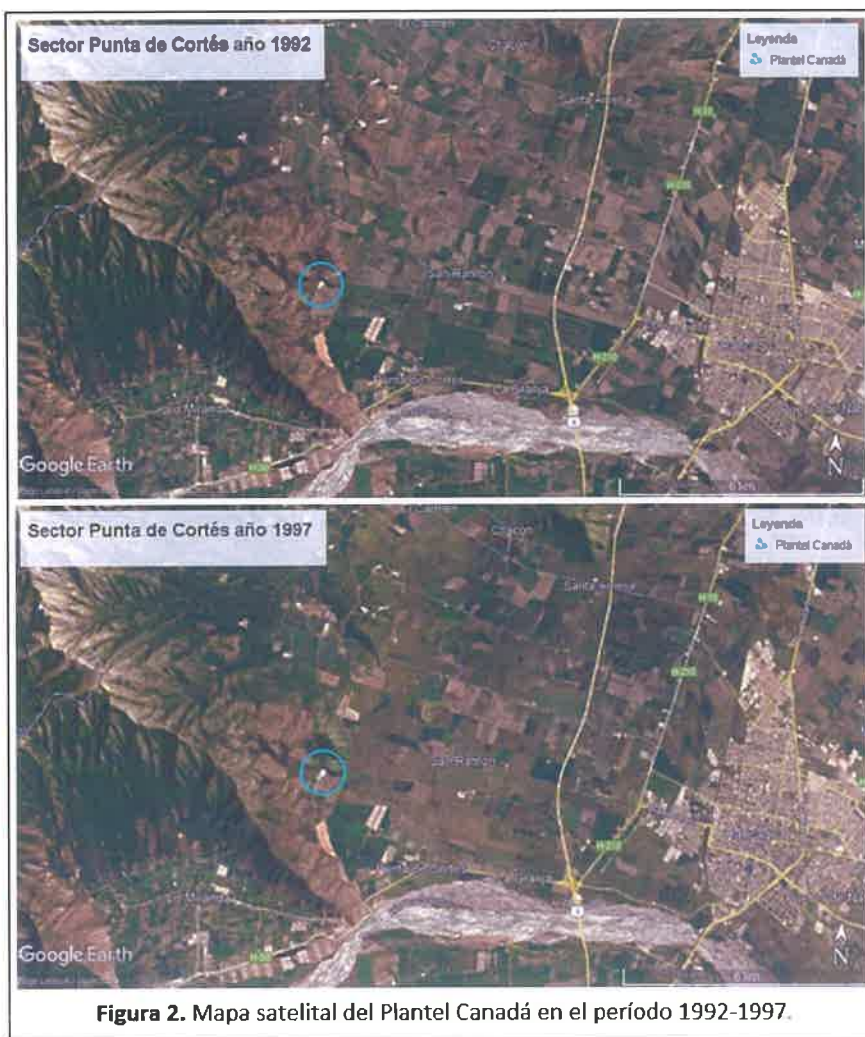
36. Todas las alegaciones mencionadas tienen un común denominador: son meras declaraciones, sin respaldo en evidencia de ninguna especie; **son palabras, no pruebas**.
37. ¿De dónde saca la recurrente, entonces, información para hacer tales acusaciones en contra de Coexca? De ninguna parte. La Recurrente no sólo no acompaña informes técnicos ni evidencia científica adecuada para respaldar afirmaciones tan serias, sino que derechamente no acompaña ningún tipo de antecedente probatorio. Absolutamente nada. Tanto es así, que el escrito presentado carece incluso de un otrosí para acompañar documentos, que es lo mínimo para acciones de esta naturaleza. Lo anterior ya es demostración de que la Recurrente no se hace cargo en absoluto de probar lo que alega, razón por la cual el recurso de protección debe ser rechazado.
38. Pero es más, Coexca encargó análisis técnicos para desvirtuar todas y cada una de las infundadas alegaciones de la Recurrente, que es lo que se expone en esta sección.

(iii) Análisis técnico encargado por Coexca a especialista: Refutación de las infundadas declaraciones de la Recurrente.

39. Coexca encargó un estudio del caso a la empresa consultora Mejores Prácticas, cuyo titular es el ingeniero ambiental don Pablo Baraña, quien a su vez es perito acreditado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua. Dicho estudio concluyó con un informe que descarta todas y cada una de las infundadas declaraciones de la Recurrente, denominado “Análisis técnico del recurso de protección contra Coexca S.A.” (Mejores Prácticas, septiembre de 2021) (“**Informe Mejores Prácticas**”).
40. El Informe Mejores Prácticas es concluyente al descartar inequívocamente las irresponsables aseveraciones de la Recurrente. A continuación, iremos punto a punto, dando cuenta de cada una de las declaraciones esgrimidas en contra de Coexca, presentado en cada caso las razones para desestimarlas.

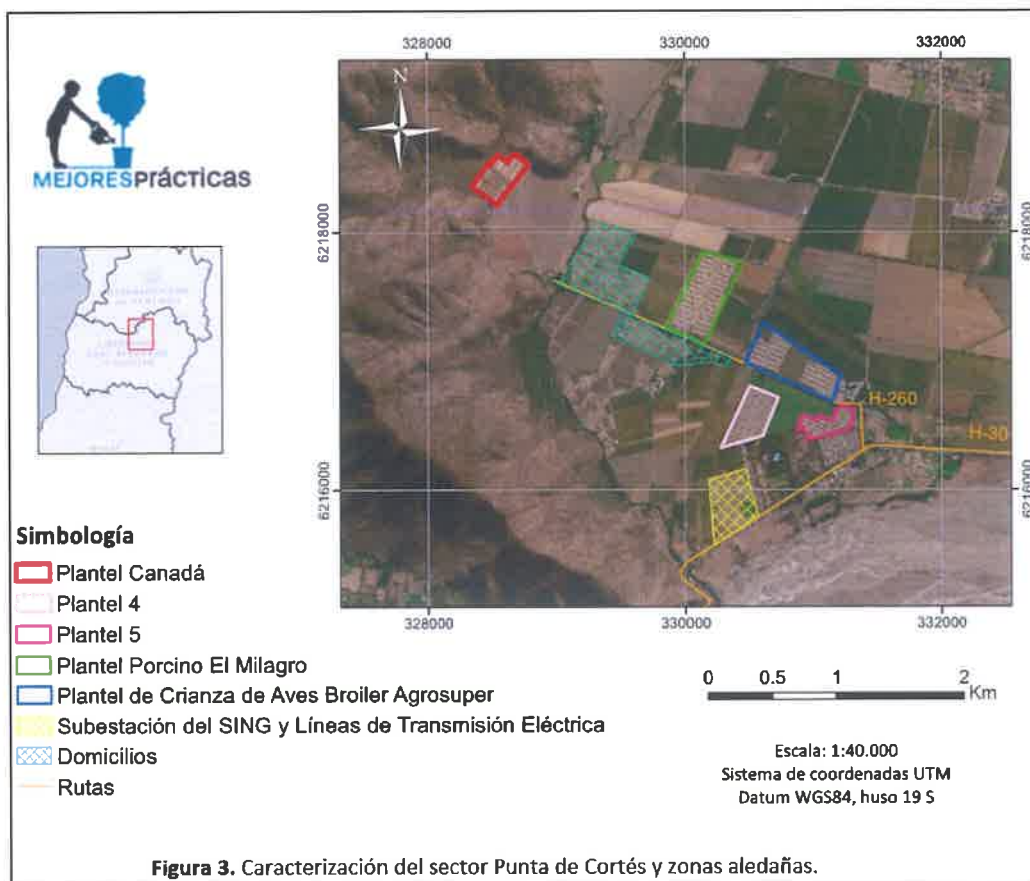
(a) Supuesta elusión al SELA.

41. Nada más contraria a la realidad resulta la imputación de la Recurrente respecto a que Coexca estaría en nada menos que una situación de elusión al SEIA.
42. Sin embargo, como el Informe Mejores Prácticas lo deja absolutamente demostrado, el Proyecto no sólo es anterior a abril del año 1997 (fecha en la cual comenzó a hacerse exigible el permiso ambiental RCA en nuestro país), sino que derechamente su operación data del año 1992 a lo menos, como se puede observar en la imagen a continuación (Informe Mejores Prácticas, p. 4):



43. A mayor abundamiento, el Proyecto es vecino de diversas instalaciones, por lo que las acusaciones hechas en su nombre no se hacen cargo de que lo alegado respecto del Plantel

de Cerdos Canadá perfectamente podría tener su causa en alguna de las siguientes cinco fuentes adicionales, que la Recurrente omite totalmente (Informe Mejores Prácticas, p. 7):



44. Por tanto, el Informe Mejores Prácticas es concluyente al establecer que el Plantel de Cerdos Canadá no requiere contar con una RCA, debido a su antigüedad: “Por lo tanto, es posible concluir que las acusaciones del recurso relacionadas con una supuesta elusión al SEIA son erradas, pues el Plantel Canadá, ubicado en el sector Punta de Cortés, al constituir un proyecto que comenzó su desarrollo y fue ejecutado con anterioridad a abril de 1997, no requiere ingresar al SEIA para dar cumplimiento a la Ley N° 19.300, y por lo tanto, no requiere contar con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que autorice expresamente su funcionamiento desde el punto de vista ambiental” (Informe Mejores Prácticas, p. 9).

(b) Supuestas emisiones excesivas de gases y olores.

45. Una de las imputaciones más graves levantadas por los Recurrentes tiene que ver con las emisiones de gases y olores asociadas al Plantel, las que, supuestamente, serían excesivas.
46. Al respecto, conviene hacer presente que en los planteles de cerdos se ha verificado que el principal gas responsable de los eventuales olores lo constituye el ácido sulfhídrico (H₂S). Por esta razón, actualmente Coexca realiza mediciones del gas odorante H₂S en el Plantel de Cerdos Canadá, para tener evidencia concreta acerca de las emisiones de este gas y la posible generación de malos olores. Estas mediciones se realizan de forma continua y son reportados mensualmente al Plantel, con equipos de última tecnología, los que realizan mediciones de ácido sulfhídrico (H₂S), corresponden a los monitores de calidad de aire Aeroqual serie 500, que permite realizar mediciones cada 5 minutos de calidad del aire, entregando la concentración de H₂S con un límite de detección de 0,04 ppm.
47. Los resultados están a la vista, como se desprende de las imágenes a continuación (Informe Mejores Prácticas, p. 12 y 13):

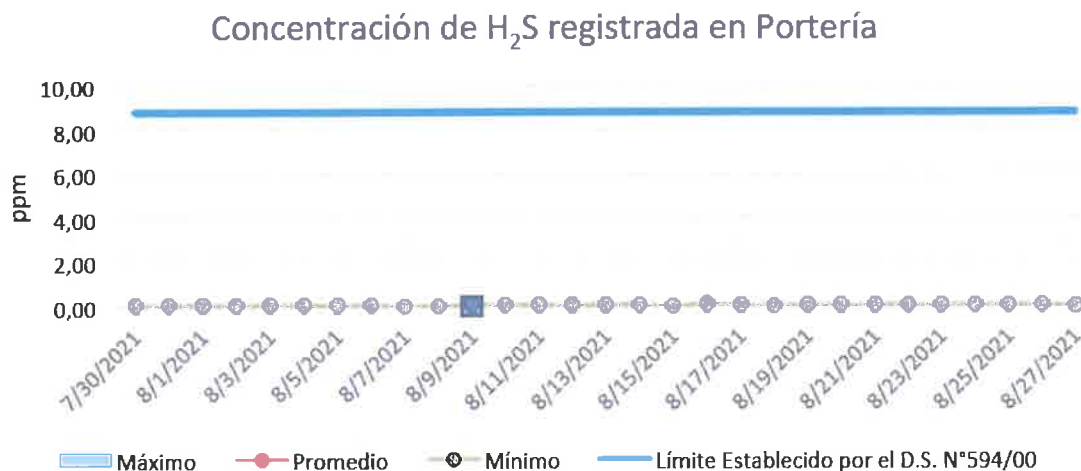


Figura 5. Máximos, mínimos y promedios diarios de H₂S (ppm) en Portería.

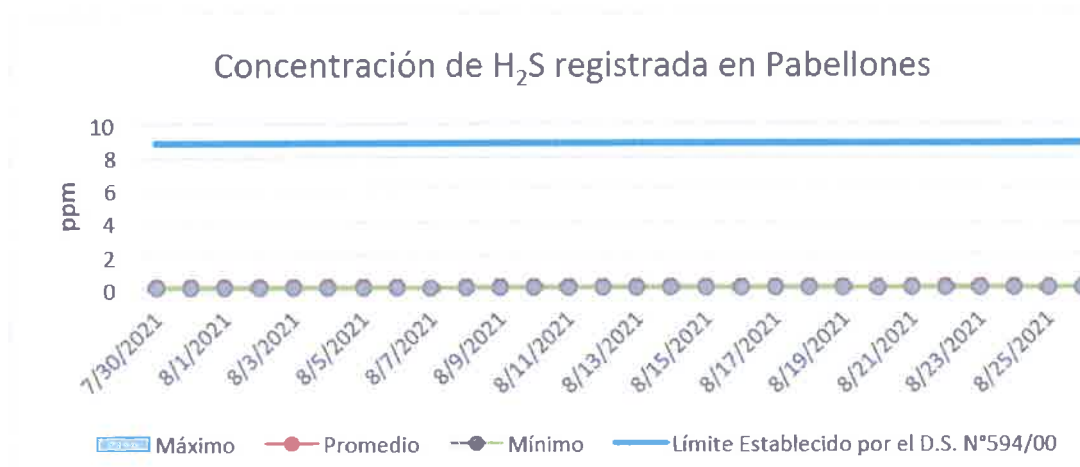


Figura 6. Máximos, mínimos y promedios diarios de H₂S (ppm) en Pabellones.

48. De las dos figuras anteriores, se puede observar que las concentraciones de H₂S no superan los 0,15 ppm. En nuestra legislación laboral, Decreto 594/2000 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de condiciones ambientales y básicas en los lugares de trabajo, establece un límite seguro para los trabajadores de 8,8 ppm. de concentración de ácido sulfhídrico en promedio, por lo que las concentraciones en el Proyecto están completamente bajo dicho umbral.
49. A mayor abundamiento, el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos ha establecido que la concentración necesaria para recién detectar el olor generado por el ácido sulfhídrico corresponde a 0,01-1.5 ppm., y se siente con mayor intensidad entre las 3 y 5 ppm. La concentración registrada en el Plantel, si bien puede generar olores perceptibles por los trabajadores del Plantel (0,15 ppm.), estos se percibirían de forma leve, y dada las bajas concentraciones no existe ninguna posibilidad de generar efectos adversos a la salud de las personas. Adicionalmente, los olores son diluidos en la atmósfera al ser transportados y dispersados por el viento, todo lo que ha sido documentado y explicado en el Informe Mejores Prácticas.
50. Así, sobre la base de la información expuesta, la que ha sido acreditada por una entidad técnica experta, se da por demostrado que el Plantel de Cerdos Canadá no produce gases y

olores en los términos descritos por la Recurrente, por lo que su recurso de protección debe ser rechazado.

(c) Supuesto manejo inadecuado de residuos y mortandad.

51. El Recurrente en este punto realiza todo tipo de acusaciones sobre el manejo de residuos orgánicos y mortandad al interior del plantar. Sobre el particular, cabe hacer presente en que consiste el sistema de camas calientes utilizado por el Proyecto, tal como lo describe el Informe Mejores Prácticas:

“El sistema de cama caliente, o deep bedding, consiste en la instalación de una capa de material seco (paja, viruta de madera, cascara de arroz, heno, entre otros) que sustituye el piso de concreto donde se crían los cerdos. La materia seca entrega mayor comodidad a los cerdos y permite absorber los desechos generados por estos, reduciendo las emisiones de olores y presencia de moscas. Cabe mencionar que la cama caliente se debe mantener lo más seca posible para evitar la proliferación de hongos que puedan generar fermentación. Una vez terminado el ciclo de la cama caliente, esta es retirada y convertida en compost para ser usada como abono, por lo que no existe una mezcla de agua con restos de alimento, fecas y orina como se menciona en el Recurso de Protección. Por la naturaleza de este sistema de engorda, no se generan efluentes líquidos o purines, pues todos los residuos son retirados de manera sólida” (Informe Mejores Prácticas, p. 15).

52. Dicho lo anterior, las siguientes dos imágenes dan cuenta del sistema de camas calientes, previamente descrito (Informe Mejores Prácticas, p. 16):



53. Una vez terminado el ciclo de las camas calientes, éstas son almacenadas como residuo sólido, en pilas cubiertas con una membrana impermeable, lo que las protege de la humedad y plagas, y reduce la emisión de olores. La imagen a continuación transcribe lo señalado (Informe Mejores Prácticas, p. 18):



Figura 11. Zona de acopio de camas calientes cubiertas por membrana impermeable, segundo Pabellón.

54. Respecto al manejo de mortandad, se acusa en el recurso de protección que su manejo sería fuente de incubación y proliferación de vectores.

55. Sin embargo, nada de lo anterior es cierto: el Proyecto cuenta con una cámara de congelación para la mortandad de cerdos (Informe Mejores Prácticas, p. 21).



Figura 15. Cámara de congelación para la mortandad de cerdos vista de atrás.

56. Por tanto, el Informe Mejores Prácticas concluye: “se constató el uso de una cámara de congelación para el manejo de los especímenes muertos (ver Figuras 14 y 15), que posteriormente son retirados por una empresa externa para nuevos procesos fuera del Plantel. La cámara de congelación mantiene a los especímenes muertos a -20°C , lo que impide cualquier tipo de descomposición, evitando la generación de vectores y emisión de olores. Por lo tanto, **no es posible que la mortandad del Plantel sea una “fuente de incubación y proliferación a gran velocidad de vectores de interés sanitaria”, como se asevera en el Recurso de Protección, lo que da cuenta del total desconocimiento del proceso productivo del Plantel sobre el cual se deduce el Recurso de Protección**” (Informe Mejores Prácticas, p. 20).

57. Por lo tanto, al carecer del más mínimo sustento la pretensión esgrimida en el recurso de protección, éste debe ser rechazado.

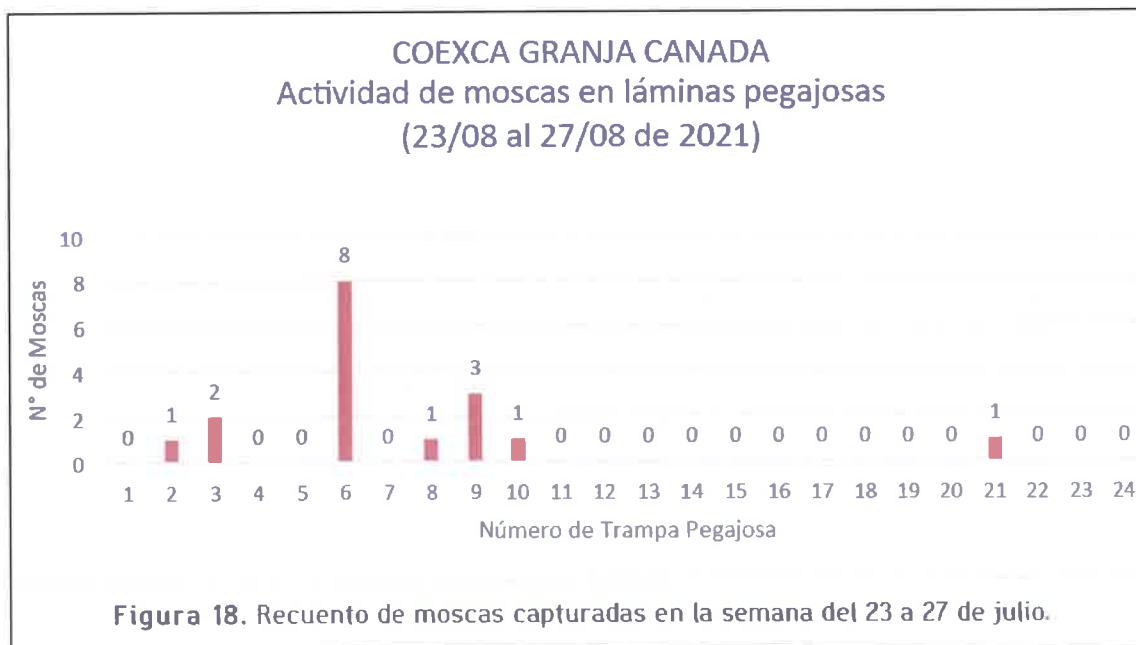
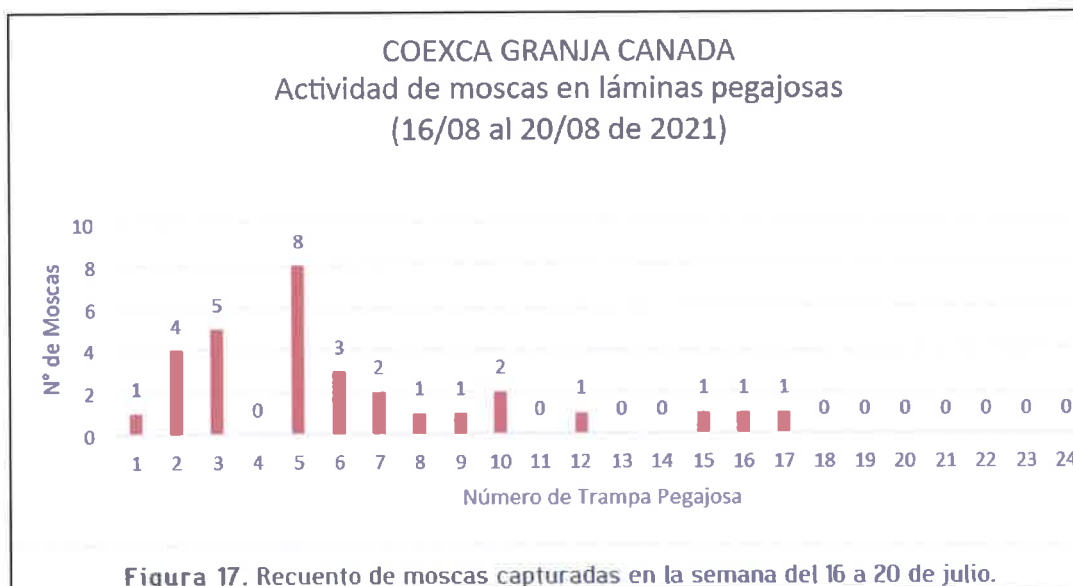
(d) Supuesto manejo inadecuado de control de vectores (moscas).

58. Otra infundada acusación de la Recurrente ha sido indicar la existencia de un elevado número de moscas, el que habría sido causado por un manejo inadecuado en la ejecución del Proyecto. Sin embargo, tan grave imputación carece de sustento en la realidad.

59. En primer lugar, Coexca realiza en forma permanente un control de plagas y vectores, reduciendo al máximo los focos de proliferación de larvas, para lo cual contrata a la empresa Plaguisur S.A., con el objetivo de llevar a cabo el control de vectores dentro del Plantel. Esta empresa es la encargada de fumigar y eliminar tanto los roedores como los insectos dípteros (moscas) en el sector donde opera Coexca. Los productos aplicados para la fumigación corresponden a “Demon EC”, “Acuatrin SC”, CiperKill Plus”, “Agita WG”, “Demand ME” y Maxifor EC”, y dependiendo del producto a aplicar, se utiliza manual de espalda o moto pulverizadora.

60. De igual forma, Plaguisur S.A. lleva un registro de la efectividad de la actividad de fumigación, para lo cual se instalaron 24 trampas pegajosas en distintas zonas del Plantel (ver Figura 16 del Informe Mejores Prácticas), las que cada viernes son retiradas para contabilizar la cantidad de moscas capturadas. Sobre este punto, el Informe Mejores Prácticas presenta

los resultados reportados por Plaguisur S.A. sobre la presencia de moscas en las trampas pegajosas colocadas desde el 16 al 20 de julio y desde 23 al 27 de julio (Informe Mejores Prácticas, p. 24):



61. Todo lo anterior muestra lo infundado del escrito de la Recurrente.

62. A continuación, acompañamos algunas fotografías de las trampas pegajosas (Informe Mejores Prácticas, p. 25):



Figura 20. Trampa pegajosa N°8.



Figura 21. Trampa pegajosa N°9.

63. De todo lo anterior se desprende que es falso lo afirmado por los Recurrentes, en el sentido de que estemos en presencia de una gran cantidad de moscas y vectores. Ello no está respaldado por la evidencia disponible y, por tanto, el recurso de protección debe ser rechazado.

(e) Supuesto manejo de riles y descarga a cuerpos de agua superficiales.

64. El Recurrente acusa al Proyecto de tener descargas de riles. Sin embargo, ello es falso, ya que el Proyecto no descarga riles.

65. Sobre este punto el Informe Mejores Prácticas es categórico: “*Como se mencionó y evidenció anteriormente, el Plantel Canadá utiliza un sistema de camas calientes el cual **no genera Residuos Industriales Líquidos (RILes)**, ya que todos los residuos se manejan de forma sólida, por lo que no se generan RILes*” (Informe Mejores Prácticas, p. 28).

66. Nótese, por ejemplo, la siguiente imagen (Informe Mejores Prácticas, p. 29):



Figura 25. Recolectores de RILes secos, en desuso y tapados completamente con tierra.

67. Por tanto, al no descargar riles a cursos de agua, contrario a lo señalado en el recurso de protección, corresponde que éste sea rechazado en todas sus partes.

68. Tan falso es lo planteado por los recurrentes, que en la página 14 del recurso incorporan unas fotografías de una supuesta descarga al canal La Cadena que sería de mi representada. Lo anterior, es absolutamente falso ya que dichas instalaciones no corresponden a mi representada. A mayor abundamiento el informe de Mejores Prácticas acredita en su capítulo número 3 letra f que las instalaciones señaladas por los recurrentes se encuentran fuera del Proyecto que arrienda mi representada y corresponde a una descarga que viene de un sector distinto del mismo, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

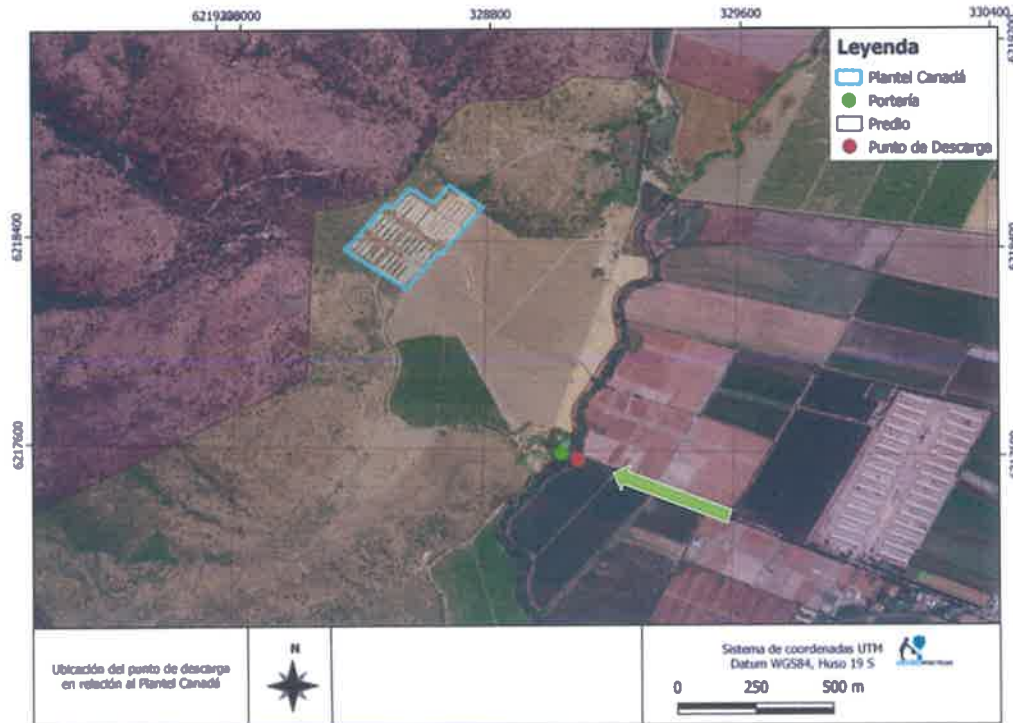


Figura 26. Localizaciones del punto de descarga con relación a la portería y el Plantel Canadá. La flecha verde indica el origen referencial de la descarga presentada en el Recurso.

69. Por lo anterior, el informe de Mejores Prácticas acredita y concluye que **en cuanto a las imágenes presentadas en el recurso de protección (página 14) que muestran supuestos efluentes de RILes provenientes del Plantel Canadá, el equipo de Mejores Prácticas pudo comprobar en terreno que la descargas que se muestran en las imágenes provienen desde el otro costado del estero que el Plantel, es decir, desde la ribera opuesta, y no desde la ribera del estero que da hacia el Plantel. Si bien no se pudo determinar exactamente desde donde vienen las descargas, se pudo comprobar fehacientemente que la tubería que el Recurso de Protección hacía parecer como una descarga del plantel, no proviene del Plantel Canadá, sino que descarta aguas servidas o efluentes de alguna fuente emisora ubicada al lado oriente del Estero La Cadena, en circunstancia que el plantel se emplaza a su lado poniente. En la figura 26 se presenta el punto de descarga, la ubicación del plantel y la portería del predio desde donde se tomaron las fotografías de las figuras 27 y 28.**

(f) Supuestas enfermedades generadas a causa del Proyecto.

70. Otra acusación sin fundamento hecha por los recurrentes tiene que ver con supuestas enfermedades causadas por el Proyecto, tales como náuseas, diarrea, dolores de garganta, vómitos, etc.
71. Sin embargo, los Recurrentes no acompañan ningún antecedente que respalde sus afirmaciones al respecto.
72. Por el contrario, Coexca cuenta con antecedentes que demuestran que lo afirmado por la Recurrente no tiene asidero. Así, si la hipótesis fuera cierta, habría registro de enfermedades profesionales similares a las descritas por los Recurrentes (vómito, náuseas, etc.). Sin embargo, desde la entrada en operación del Platel, no ha habido enfermedades profesionales, de acuerdo con la información proporcionada por la mutual de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS). La siguiente tabla resumen esta información (Informe Mejores Prácticas, p. 32):

Tabla 1. Registro de Enfermedades por parte de los Trabajadores del Platel Canadá				
Nombre del Trabajador			Rut	Registro de enfermedad
Tapia Silva Carlos Andrés			17.747.485-1	No registra enfermedades profesionales
Cornejo	Barriere	Marcelo	12.518.842-7	No registra enfermedades profesionales
Andrés				
Rozas	Parraguirre	Felipe	17.110.920-5	No registra enfermedades profesionales
Ignacio				
Zuñiga Díaz	Esteban Fernando		17.204.432-8	No registra enfermedades profesionales
Navarro	Zuñiga	Ricardo	14.204.097-2	No registra enfermedades profesionales
Salvador				
Zuñiga	Zuñiga	Jonathan Andrés	19.360.021-2	No registra enfermedades profesionales
Muñoz Riveros	Jonathan Andrés		16.253.694-K	No registra enfermedades profesionales
Pérez Contreras	José Eugenio		20.026.998-5	No registra enfermedades profesionales
Medina Pardo	Ignacio Alexis		21.144.648-k	No registra enfermedades profesionales
Alvarado	Muñoz	Hernaldo	15.419.878-4	No registra enfermedades profesionales
Andrés				
Andrade	Lugo	Guillermo	27.320.648-5	No registra enfermedades profesionales
Alejandro				
Espinoza	González	Alberto	8.898.664-4	No registra enfermedades profesionales
Horacio				
Espinoza Pinto	Víctor Gonzalo		16.492.978-7	No registra enfermedades profesionales
Sepúlveda	Carrasco	Domingo	19.590.424-3	No registra enfermedades profesionales
Enrique				

73. Por tanto, no es cierto lo afirmado por la Recurrente en su recurso de protección, razón por la cual debe ser rechazado.

(g) Supuesto cierre de servidumbre.

74. El recurso de protección acusa a Coexca de haber cerrado un acceso a la “Reserva Nacional la Roblería Cobre de Loncha”. Sobre este punto, simplemente cabe señalar que el referido cierre, de existir, se encontraría fuera de las dependencias administradas por Coexca, por lo que no tiene relación alguna con sus operaciones.

(h) Supuesto impacto sobre tránsito vehicular

75. Otra acusación del recurso de protección tiene que ver con posibles impactos derivados del flujo vehicular.

76. En primer lugar, cabe hacer presente que el tránsito de camiones fue evaluado en la RCA 324/2007, la que contempla un flujo vehicular que considera un plantel para crianza y engorda de 24.000 cerdos. Sin embargo, esta cifra nunca se ha logrado, por lo que el tránsito vehicular que se opera es menor al autorizado. De hecho, este plantel últimamente ha operado con 18.444 cerdos, lo que requiere de una cantidad mucho menor de camiones.

77. Es decir, al operar el plantel en menor capacidad, también hay menor flujo de camiones, con un consiguiente menor impacto en cuanto a emisiones de material particulado, ruido y accidentes.

78. Por último, cabe señalar que la ruta utilizada consiste en un camino público que es diariamente usado por distintos actores y no sólo Coexca, por lo que una acusación contra Coexca a este respecto debiera, como mínimo, tener claridad respecto a lo que específicamente se imputa.

79. Al carecer el recurso de protección del más mínimo respaldo técnico en este punto, no queda otra opción que rechazarlo en todas sus partes.

(i) Supuesta afectación de aguas superficiales

80. El recurso de protección argumenta en distintas secciones que el Proyecto causa afectación a aguas superficiales. Sin embargo, como se señaló, el Proyecto no descarga riles. El método de las camas calientes empleado no genera residuos líquidos, sino que se trata de residuos sólidos que posteriormente se almacenan mediante membranas impermeables.

81. Por tanto, si no se generan riles, menos todavía se genera contaminación a aguas superficiales. Por tanto, lo afirmado por los Recurrentes debe ser totalmente desestimado.

(j) Supuesta afectación de aguas subterráneas

82. Como se señaló, en el Proyecto no genera residuos líquidos, por lo que en ningún caso genera descargas a aguas subterráneas.

83. Como se señaló, ello no ocurre con el sistema de camas calientes que utiliza el Proyecto. Además, no existe ningún antecedente ni evidencia de ningún tipo que acompañen los Recurrentes y que pudiera sugerir la afectación de aguas subterráneas. Ello carece de sustento y, por lo mismo, debe ser rechazado totalmente.

(k) Conclusión de este capítulo

84. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Recurrente hace una serie de afirmaciones sobre el Proyecto de Coexca, las que derechamente no demuestra ni respalda con ningún antecedente mínimamente creíble. Hay una total carencia de todo tipo de respaldo. Todo ello contrasta con la prueba ofrecida por Coexca, que desde un punto de vista técnico ha dado cuenta de un desempeño ambiental adecuado para el Plantel en cuestión, desvirtuando todas y cada una de las infundadas alegaciones de la Recurrente. Por tanto, al no quedar

demostrados los presupuestos de hecho del recurso de protección, corresponde que éste sea rechazado absolutamente.

E. EL PROYECTO ESTÁ SIENDO OBJETO DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN ACTUALMENTE EN CURSO. INEXISTENCIA DE INACCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS FISCALIZADORES.

85. El recurrente afirma en el recurso presentado que los afectados *“han realizado infructuosas presentaciones denunciando los hechos a distintas autoridades, no existiendo a la fecha un monitoreo de la calidad del aire y el agua de la zona de afectación, tampoco informes o evaluaciones que se hayan practicado por las autoridades sectoriales; Servicio Agrícola y Ganadero de O’Higgins, Seremi del Medio Ambiente de O’Higgins, Dirección General de Aguas Seremi de Obras Públicas de O’Higgins y a la Municipalidad de Rancagua Dirección de Gestión Ambiental y Gestión Rural”* (página 8 del recurso presentado). Asimismo, contempla un capítulo completo titulado *“Inacción de la Administración”*, en que reitera que *“la Superintendencia del Medio Ambiente y su antecesora no han fiscalizado la RCA que se concedió en su oportunidad”* y que *“las omisiones de la SEREMI DE SALUD y de la SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (sic) han provocado que se continúen produciendo hasta la fecha de presentación de este recurso episodios de contaminación de forma constante”*.

86. Teniendo presente lo anterior debemos afirmar que no es efectivo que el Plantel de Cerdos Canadá, arrendado por Agrícola Coexca S.A., no ha sido objeto de fiscalizaciones y procedimientos administrativos por parte de la Administración del Estado.

87. En efecto, a continuación indicaremos todos los procedimientos de fiscalización de los que ha sido objeto el Plantel de Cerdos Canadá producto de las denuncias presentadas por los recurrentes, en orden cronológico.

- (i) Ilustre Municipalidad de Rancagua: con fecha 7 de julio de 2021, un equipo de funcionarios municipales realizó una fiscalización al plantel.
- (ii) Superintendencia del Medio Ambiente: con fecha 20 de julio de 2021, dos fiscalizadores, Josefina Cabezas Álvarez y Daniela Marchant Marchant, realizaron

una inspección ambiental al plantel, entre las 14:30 y 15:30 horas. En el acta se solicitó el envío de nueve documentos, los que fueron entregados por correo electrónico a la oficina regional de la Superintendencia del Medio Ambiente.

(iii) Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) del Ministerio de Salud: con fecha 23 de julio de 2021, el funcionario Héctor González Arrué realizó una visita al plantel porcino. En el acta de la visita se solicitaron ciertos antecedentes a Coexca, los que fueron entregados.

(iv) Servicio Agrícola y Ganadero (SAG): con fecha 30 de julio de 2021 el funcionario Luis Álvarez realizó una inspección al plantel.

88. Lo anterior, da cuenta que el Plantel de Cerdos Canadá ha sido objeto de reiteradas inspecciones y fiscalizaciones por parte de distintos organismos de la Administración del Estado competentes, existiendo varios procedimientos de fiscalización en curso contra mi representada. Lo expuesto configuran antecedentes concretos sobre la inexistencia de inacción por parte de los órganos públicos fiscalizadores, no justificándose en ningún caso la presente acción de protección.

89. A mayor abundamiento, los órganos informantes del presente recurso de protección, esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente y la Seremi de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins han reforzado lo planteado en el siguiente sentido.

90. El Ordinario N°3209 de fecha 9 de septiembre de 2021, ingresado en esta causa en el folio 11, la Superintendencia del Medio Ambiente corrobora que el día 20 de julio de 2021 se realizó una inspección ambiental por funcionarios de dicha repartición pública, y que ***“actualmente la SMA se encuentra analizando los antecedentes obtenidos como resultado de las actividades de fiscalización realizadas con el objeto de emitir el correspondiente Informe de Fiscalización Ambiental”***.

91. En el mismo sentido, el Ordinario N°2557, de fecha 22 de septiembre de 2021, ingresado en esta causa en el folio 15, la Seremi de Salud de la Región del Libertador Bernardo

O'Higgins informó que realizaron una visita inspectiva al plantel de cerdos, ***“no detectándose la presencia de olores nauseabundos, ni la proliferación de vectores tanto rastreros como voladores”***.

92. Como puede concluirse, la Administración ha actuado y ha realizado las inspecciones y fiscalizaciones con la celeridad necesaria, encontrándose en etapa de ponderación de los antecedentes constatados y solicitados a mi representada. Por lo anterior, pretender culpar al Estado por una tardanza o demora en su función fiscalizadora no se ajusta a la realidad.

F. LA ACCIÓN DEL RECURRENTE, PESE A OCULTARSE BAJO UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE VULNERACIÓN DE GARANTÍAS, SE REFIERE REALMENTE A UN EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE LA RCA DEL PROYECTO Y DICHA MATERIA ACTUALMENTE ESTÁ EN CONOCIMIENTO DE LA SMA Y SEREMI DE SALUD, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS LLAMADOS POR LEY A RESOLVER TALES ASUNTOS, A RAÍZ DE UNA DENUNCIA DEDUCIDA POR EL MISMO RECURRENTE. AL RESPECTO, EL RECURSO DE PROTECCIÓN ES UNA ACCIÓN DE *ÚLTIMA RATIO*, DE CARÁCTER CAUTELAR Y URGENTE, NO SIRVIENDO PARA DEBATIR ASUNTOS DE LATO CONOCIMIENTO.

93. Como lo señalamos, uno de los aspectos que caracteriza la presentación de los recurrentes es que esta no es más que una duplicación de las muchas denuncias administrativas realizadas ante diversos órganos públicos, entre ellos la Superintendencia del Medio Ambiente a quien le corresponde coordinar la fiscalización de los permisos ambientales en nuestro país. Por lo anterior, se encuentra acreditado en autos que:

- (i) Los Recurrentes reconocen la presentación de diversas denuncias ante diversos órganos públicos, entre ellos la Superintendencia del Medio Ambiente, debido a supuestos incumplimientos administrativos derivados de la operación del Plantel.

- (ii) Que las denuncias presentadas, han generado diversas actividades de fiscalización realizadas el año 2021 por los diversos órganos públicos denunciados por los recurrentes.
- (iii) Que las mencionadas denuncias, como ya se ha acreditado en autos, dicen relación con aspectos operacionales regulados por el permiso ambiental que el Proyecto tiene y cuya fiscalización es de competencia de la SMA. A modo de ejemplo, basta leer la página 8 del recurso donde expresamente los recurrentes imputan una supuesta causal de elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental lo que, conforme al artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, es de competencia exclusiva de dicho organismo.

94. Por lo expuesto, es evidente que los Recurrentes fundamentan su acción constitucional en eventuales incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 324, de 26 de septiembre de 2007, lo que terminan desarrollando latamente en las páginas 25 y siguientes de su recurso. En efecto, los Recurrentes muy bien reconocen que la *“Ley 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea este Servicio en concordancia con la anterior norma citada en su artículo N° 2, señala que tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental”*. En el mismo sentido, reconocen la existencia de la Declaración de Impacto Ambiental denominada *“Tratamiento de Riles Planteles Porcinos El Milagro Canadá”* cuya evaluación ambiental culminó con el permiso ambiental favorable que ampara la operación de mi representada. **Lo señalado da cuenta de que la presente acción constitucional busca judicializar las denuncias realizadas, con el objetivo de paralizar un proyecto que cuenta con permiso ambiental para operar y que, además, está siendo fiscalizado por la autoridad administrativa competente.**

95. En el contexto anterior, los Recurrentes pretenden, a través de la acción constitucional, que esta Ilustrísima Corte ejerza la potestad fiscalizadora que legalmente le corresponde a la SMA al referirse los hechos supuestamente infraccionales a un incumplimiento de una RCA.

96. Así las cosas, es evidente que el Recurrente instrumentaliza esta acción constitucional, puesto que la interpone sabiendo que la SMA se encuentra

tramitando un procedimiento de fiscalización en curso (motivado por denuncia de los recurrentes), por lo que el objeto de su acción –un supuesto incumplimiento de la RCA– no es más que omisión de la SMA para acoger su pretensión y paralizar el Proyecto, frustración que disfraza de vulneración de garantía constitucional a fin de iniciar un segundo foro de discusión que considera más beneficioso a sus pretensiones, desnaturalizando completamente la finalidad del recurso de protección ambiental, que ya ha sido declarado de última ratio por la jurisprudencia nacional.

97. No obstante, habida consideración de la inexistencia de incumplimientos a la RCA del Proyecto en materia de olores, vectores, aguas, etc., según consta en autos y se demuestra en el presente informe, pero para el sólo efecto de discurrir, aún en la hipotética –mas no efectiva– eventualidad de que existiera algún incumplimiento, el ejercicio de la potestad fiscalizadora de una RCA, que ha sido objeto de un procedimiento administrativo reglado altamente técnico, escapa al ámbito propio de acción del recurso de protección, tal como se ha asentado tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.
98. A mayor abundamiento, con la dictación de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) y la SMA, y con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, como ya se ha dicho, el organismo público con competencia para fiscalizar y determinar incumplimientos a una RCA es la SMA.
99. De modo general, el art. 64 de la Ley N° 19.300 señala que *“la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental (...) será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado en esta ley”*.
100. Asimismo, según se expresa el art. 2, inciso primero, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), este organismo tiene por objeto *“ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental...”*, y, a continuación, el inciso segundo de dicho artículo agrega que *“Los organismos sectoriales*

conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia ”.

- 101.** Lo anterior ha sido confirmado por la misma Contraloría General de la República señalando: *“Precisado lo anterior, es necesario señalar que según consta de la historia fidedigna de la aludida ley N° 20.417, con el fin de unificar los criterios y procedimientos en el sistema de fiscalización ambiental, el artículo 2°, inciso primero, de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente consagra a este organismo como la entidad competente para la ejecución, organización y coordinación del seguimiento e inspección del cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental, de los planes de prevención y/o de descontaminación, de las normas de calidad ambiental y de emisión, de los planes de manejo de la ley N° 19.300, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que determine la ley”.* (Dictamen 25.081 de fecha 24 de abril de 2013).
- 102.** Finalmente, en diversos trabajos publicados con posterioridad a la dictación de la LOSMA, la doctrina también ha desarrollado este punto. Así, por ejemplo, Eduardo Astorga J. sostiene que *“Hoy en el país la SMA concentra o debería concentrar la totalidad de la acción fiscalizadora del Estado en materia ambiental”.* En el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Rodrigo Guzmán R., indicando que *“a la SMA le corresponde ejecutar, organizar y coordinar exclusivamente el seguimiento y fiscalización de aquellos actos administrativos que establece el inciso 1° del artículo 2 [de la LO-SMA, entre ellos la RCA] (...) Unido a ello, y como examinaremos más adelante, la SMA tiene el monopolio del ejercicio de la potestad sancionatoria (complemento de la fiscalizadora), en lo que concierne a las infracciones del artículo 35 de la LSMA y que en resumen aluden a la resolución de calificación ambiental...”.*
- 103.** De esta manera, tal como expresamente lo ha establecido la nueva institucionalidad ambiental, ha sido reconocido jurisprudencialmente y ha sido aceptado por la doctrina, la potestad fiscalizadora y sancionadora frente a eventuales incumplimientos a una RCA recae en la SMA y, por tanto, es ésta quien debe llevar adelante el procedimiento administrativo destinado a determinar la existencia o no de dicha infracción, encontrándose en autos acreditado que la SMA ya está en conocimiento de exactamente la misma controversia planteada por el Recurrente en este recurso de protección.

104. Por último, desde la mirada jurisdiccional, también se debe tener presente que la nueva institucionalidad ambiental contempla la creación de tribunales ambientales especiales creados por la Ley N° 20.600. En efecto, el artículo 56 de la LOSMA permite que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*. Es decir, los recurrentes tienen recursos especiales establecidos en el marco de la institucionalidad ambiental para recurrir ante aquellas decisiones de la SMA que estimen que no se ajustan a la ley o reglamentos.

105. Por último, a modo de ejemplificar el criterio jurisprudencial, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha indicado que es la SMA el organismo que debe establecer incumplimientos de carácter administrativo:

“Que con el mérito de los informes consignados en el motivo cuarto precedente, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se comprueba que los hechos en que se sustenta la acción constitucional intentada, se encuentran sometidos al imperio del derecho, tanto en sede penal como administrativa, en efecto, la Fiscalía Local de Talcahuano investiga los hechos, en que existen varias querellas acogidas a tramitación, con la finalidad de establecer la existencia de un hecho punible y la participación en él (fs. 83); la Superintendencia del Medio Ambiente, en tanto, conoce de dos denuncias por hechos similares a los que motivan la acción de autos y cuyo procedimiento pasará a ser público una vez que se formulen cargos al posible infractor, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 letra c) de la ley n° 20417 (fs.90); de manera que es en estos procedimientos en los que deberá establecerse si la acción de la recurrida constituye una actuación ilegal y, en su caso, determinarse las sanciones pertinentes aplicables” (Sentencia de causa Rol 372/2013, Considerando 7).

106. En idéntico sentido, también esta Ilustrísima Corte ha afirmado que un proyecto bajo la permanente fiscalización de los organismos públicos competentes, en las áreas de su competencia *“puede decirse que con la intervención de ellos la Planta se encuentra justamente bajo el imperio de la autoridad del derecho”* (Sentencia de causa Rol 2053-2012, Considerando 7), **criterio que fuera confirmado por la Excelentísima Corte Suprema.**

107. A mayor abundamiento, **también la I. Corte de Apelaciones de Concepción** en sentencia Rol 408-2013, de fecha 7 de agosto de 2013 y **confirmada por la Excelentísima Corte Suprema** en sentencia de causa Rol N° 6183, de 17 de septiembre de 2013, ha señalado:

“13.- Que, en uso de aquellas potestades fiscalizadoras, en el caso sublite, la Superintendencia del Medio Ambiente ya inició investigación por estos hechos, (fojas 102), de modo que cualquier eventual infracción será determinada en ese procedimiento, por el órgano con competencia legal y técnica sobre la materia”.

108. Y, bajo el mismo criterio, **nuevamente la I. Corte de Apelaciones de Concepción** (sentencia de causa Rol N° 12.550-2013, de 9 de diciembre de 2013, **confirmado por la Excelentísima Corte Suprema** en sentencia de causa Rol N° 17.333, de 23 de enero de 2014), ha indicado:

“11.- Que, además, se debe dejar establecido, que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 letras a), c), o), p), 35 letras a) y e) de la Ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, el legislador ha entregado a la Superintendencia señalada, la facultad exclusiva de controlar el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, mediante la ejecución de programas de inspección, así como también recibir las denuncias o reclamos de quienes se vean afectados por los incumplimientos relacionados con dicha Resoluciones. Cuestión que está ocurriendo de acuerdo a lo señalado por dicha autoridad en su informe de 11 de noviembre recién pasado, que rola a fojas 84 del expediente.

De igual modo, ha entregado a dicho Organismo, la potestad exclusiva de sancionar las infracciones que detalladamente se enumeran en el artículo 35 y que son catalogadas en el artículo 36, ambas del mismo cuerpo legal citado. Así también, ha establecido un procedimiento sancionatorio que se describe en el artículo 47 y que puede iniciarse, entre otros, por medio de una simple denuncia.

12.- Que, acorde con lo que se ha señalado en los motivos precedentes, esta acción de protección no puede ser acogida, ya sea porque no se acreditó el hecho en que se fundamenta, o porque existe controversia entre las partes en relación al mismo, o porque el asunto ya se encuentra sometido al control administrativo ante la autoridad llamada por ley a resolver el conflicto o porque lo que se pretende, excede el ámbito de competencia del recurso de protección.”

109. Por último, y a fin de no caer en reiteraciones, corresponde señalar que, además del criterio mencionado específicamente para el caso de conocimiento en sede administrativa de una eventual infracción, **la Excelentísima Corte Suprema también ha uniformado su criterio respecto a la utilización del recurso de protección contra una RCA, con plena deferencia a la institucionalidad ambiental**, según lo señalado en la sentencia de causa Rol 17.120-2013:

“...Quinto: Que de lo razonado se sigue que si los reclamantes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección cautelar urgente que ha sido intentada...”

110. Y, en el mismo sentido, en sentencia de causa Rol N° 10.640-2015, ha indicado lo siguiente:

“Cuarto: Que sobre el particular resulta relevante sostener que, no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia, dentro de las cuales se encuentra la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental contemplada en la ley ya señalada y, en especial, de la lectura del artículo 25 quinquies, precepto que contempla la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental durante la etapa de ejecución del proyecto; artículos 26 y 28, normas que establecen la obligación de publicitar tanto el proceso de calificación ambiental como su resolución final, y artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, disposiciones que permiten deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.

Quinto: Que de lo razonado se sigue que si los recurrentes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección cautelar urgente que ha sido intentada.”

- 111.** En la misma línea, durante el año 2019 la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción** pronunció un fallo declarando inadmisibile un recurso de protección, confirmando la tesis planteada por esta parte. De esta manera la Corte señaló que *“Que los hechos descritos en el presente recurso, sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que las materias planteadas deben ser ventiladas en el procedimiento contenido en la Ley 20.600, ante el Tribunal Ambiental creado especialmente al efecto, lo que se contraponen con la naturaleza cautelar de la acción de Protección (...) Que en relación con lo anterior, quienes ven afectados sus derechos pueden ocurrir ante los órganos jurisdiccionales especiales, -Tribunal Ambiental competente- que constituye la sede natural para discutir esta clase de materias, así se ha resuelto, por lo demás, por la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol 10.403-2017, Rol 11.498-2017 y Rol 11.501-2017”*. **Lo anterior, fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia causa Rol N° 29.293-2019 de fecha 22 de octubre de 2019.**
- 112.** Por último, podemos mencionar la sentencia de la **Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 36.570-2019**, emitida con fecha 13 de abril de 2020, que confirmó el rechazo de una acción de protección contra el Ministerio del Medio Ambiente en sentencia emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de noviembre de 2019 en causa Rol N° 14.066-2019. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema argumentó, entre otros temas, *“Sexto: Que la Ley N° 20.600 de 2012 que creó los Tribunales Ambientales no sólo trasladó a éstos todos los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental que se encontraban en la Ley N° 19.300, sino además aprobó una norma –artículo 17 N° 8- que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, calidad que como se ha dicho, reviste la Resolución Exenta recurrida”*.
- 113.** Así las cosas, se puede observar claramente que **la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de nuestro país es clara: en primer lugar, en entregar a la SMA la facultad**

fiscalizadora y sancionadora de eventuales incumplimientos a RCA y, luego, considerando la institucionalidad ambiental creada al efecto, en reconocer que la acción de protección es de última ratio en dicha materia, en el sentido que no corresponde discutir asuntos ambientales de lato conocimiento por esta vía.

G. NO EXISTE AFECTACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: LA RECURRENTE NO EXPLICA NI DESARROLLA CÓMO SE PODRÍAN HABER AFECTADO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

114. Como sabemos, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante “**CPR**”), para que un recurso de protección pueda prosperar debe darse cuenta en forma clara y precisa de, a lo menos, los siguientes requisitos: (i) una acción u omisión; (ii) ilegal o arbitraria; (iii) que prive, perturbe o amenace; (iv) una garantía constitucional expresamente protegida por el recurso de protección; (v) estableciendo un vínculo de causalidad entre la acción u omisión alegada y la garantía constitucional afectada; (vi) siendo urgente la adopción de medidas concretas que restablezcan el imperio del derecho; (vii) debiendo solicitarse medidas concretas que permitan asegurar tal resultado (no sirven solicitudes generales y vagas).
115. La deficiencia del escrito de protección de la Recurrente ha quedado a la vista, puesto que no ha podido demostrar ninguno de los requisitos copulativos para que proceda una acción cautelar y urgente como es la protección. Es más, el escrito en cuestión ha intentado suplir sus carencias al proponer en forma superficial y desordenada un relato que no se condice con los hechos, como se ha demostrado.
116. Pues bien, a lo largo de este escrito, ha quedado en evidencia que no existe en el caso de autos una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte del Proyecto que pueda afectar garantías constitucionales, puesto que éste cumple con elevados estándares ambientales, lo que se ha acreditado técnicamente, sin existir desde luego alguna necesidad urgente de cautela.

117. Todo lo anterior ya es suficiente para rechazar la acción de protección deducida. Sin embargo, a mayor abundamiento, ahora cabe brevemente demostrar que el escrito de protección interpuesto simplemente no da cuenta de ningún modo cómo podrían afectarse garantías constitucionales.

118. En particular, entre las páginas 17 y 23 del recurso de protección se mencionan como garantías supuestamente afectadas el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8 de la CPR), el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 CPR) y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR). Dichos derechos serían supuestamente afectados de la siguiente manera:

- Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: *“la empresa Recurrída contamina y daña el medio ambiente de forma permanente y sus operaciones sin calificación ambiental favorable constituyen un atentado grave contra de la legalidad del Estado de Derecho”* (Recurso de Protección, p. 18).
 - o Refutación: Dicho párrafo es todo el desarrollo que propone la Recurrente de cómo se habría afectado el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación por parte del Proyecto. Como puede apreciarse, **no se ofrece un análisis concreto de cómo las supuestas acciones u omisiones alegadas causarían exactamente la afectación al derecho alegado**. Por el contrario, a lo largo de este escrito se ha ofrecido una prueba técnica abundante, con datos obtenidos por expertos, lo que permite concluir que nada de lo alegado implica una afectación a garantías constitucionales.
- Derecho a la vida: *“la acción permanente de la empresa es ilegal abiertamente vulneratoria (sic) al derecho a la vida, contraria al ordenamiento jurídico constitucional y ambiental. El acto de emitir malos olores al ambiente junto a otros actos ya señalados genera que se ponga en riesgo el desarrollo de la vida misma de los habitantes del sector, ya que soportar tales contaminantes de manera constante y sistemática en el tiempo trae como consecuencia un afectación grave a la salud e integridad de los seres humanos, y especialmente, la sanidad ambiental, elemento último indispensable para disfrutar de adecuada calidad de vida, amenazando inclusive aspectos mínimos de la dignidad humana”* (RP, p. 21).

- Refutación: Dicho párrafo es todo el desarrollo que propone la Recurrente de cómo se habría afectado el derecho a la vida, **sin ofrecer ninguna demostración ni prueba, sino una simple mención a la supuesta afectación**. De esta manera, sólo realiza un análisis de la norma, sin vincularla a las acciones concretas que, supuestamente, hubieran causado una afectación al derecho.

- Derecho a la integridad física y psíquica: *“las consecuencias físicas y psíquicas que ha provocado la actividad desplegada por el plantel se están comenzando a evidenciar máxime si se considera la importante cantidad de personas mayores, niños/as, y personas con discapacidad que residen en el área de influencia de la afectación. S.S. Itlma. Como (sic) beneficiarios se encuentran los propietarios de algunas viviendas en el sector, se debe considerar a sus familias y a otros que residen en el mismo lugar”* (RP, p. 22).
 - Refutación: Dicho párrafo es todo el desarrollo que propone la Recurrente de cómo se habría afectado el derecho a la integridad física y psíquica. Como puede apreciarse, al igual que el caso anterior, **no se ofrece ninguna demostración ni argumento**, sino simplemente se inventa una supuesta afectación a esta garantía constitucional. No se señalan hechos concretos ni casos de cómo los supuestos hechos alegados afectarían la integridad física y psíquica en particular en la zona y la forma en que esta afectación se daría. Por el contrario, como se señaló, la prueba técnica ofrecida en este escrito demuestra que en la actualidad el Proyecto no afecta la integridad física y psíquica de las personas.

- Derecho de propiedad: la Recurrente señala que existiría una *“privación del derecho de propiedad,”* pues existiría supuestamente una *“invalidación de derechos adquiridos mediante un acto ilegal, este se trata de una contaminación ambiental provocada por una empresa, no pudiendo ejecutar actos propios del dominio que tienen sobre sus inmuebles. Varios propietarios aún se encuentran desarrollando su proyecto inmobiliario, los que han tenido que paralizar por cuanto en las condiciones de contaminación ambiental no se puede trabajar y significa exponer a personas al riesgo innecesario, por otro lado, se les encuentra vedado el uso de sus patios para el esparcimiento o el cultivo de granjas familiares. Ante la actual situación y el desamparo que vive el sector, algunos de los beneficiarios de este Recurso han puesto a la venta sus inmuebles, siendo tasados como la plusvalía ha disminuido de forma*

drástica. S.S. Iltra. uno (sic) de los elementos a considerar en las tasaciones inmobiliarias es el entorno y la presencia de olores y vectores en las viviendas hacen que el valor comercial de las mismas hoy en el actual estado de la situación se aproxima a cero, solo valorable como sitio eriazó” (RP, p. 22).

- **Refutación:** La Recurrente no acompaña **ningún tipo de antecedente probatorio** acerca de la relación entre la supuesta contaminación y la paralización de las obras inmobiliarias de los propietarios del sector. Tampoco acompaña **ningún antecedente que permita acreditar la disminución en la plusvalía** de las propiedades del sector, ni como esto, en caso de que ello hubiera ocurrido, tendría como causa al Proyecto.

119. Por tanto, atendido a que la Recurrente ha fracasado en demostrar de manera concreta y particular la afectación a garantías constitucionales alegada, ofreciendo simplemente una mención superficial de dichas garantías, el recurso debe ser rechazado.

H. EL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO ES EVIDENTEMENTE EXTEMPORÁNEO Y, POR TANTO, DEBE SER RECHAZADO

120. El recurso de protección de autos debe ser rechazado por haber sido interpuesto de manera extemporánea, esto es, con posterioridad a los 30 días corridos contados desde la ejecución del supuesto acto u omisión considerado como ilegal y arbitrario.

121. En este sentido, la Recurrente afirma que existió inacción de la Administración (lo que no es efectivo, como señalamos anteriormente); y luego señala que si existieron “*una serie de denuncias ante distintas entidades públicas regulatorias*” (página 23 del recurso). Pues bien, es en base a esas denuncias que los órganos de la Administración del Estado actuaron y realizaron inspecciones y fiscalizaciones al Plantel, como se señaló en la letra E de esta presentación.

122. Como consta en el Expediente Denuncia ID 156-VI-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañado por dicha Superintendencia con fecha 11 de septiembre en esta causa a folio 11, las denuncias presentadas ante ese servicio son de fecha 13 de julio de 2021.

123. Dado que el Recurrente señala como parte de los fundamentos de su recurso las denuncias efectuadas, el plazo de 30 días para interponer el recurso de protección habría vencido a más tardar el día 12 de agosto de 2021. De esta manera, **no hay duda de la extemporaneidad del recurso**, por haber sido interpuesto este el día 27 de agosto de 2021 (15 días con posterioridad al vencimiento del plazo).

124. Lo anterior, atendido lo dispuesto en el artículo 1° del Auto acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, con arreglo al cual, el recurso debe ser interpuesto:

*“**dentro del plazo fatal de treinta días corridos** contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, según la naturaleza de éstos”.*

125. Por otro lado, el Recurrente expresa en su recurso (página 7) que los beneficiarios del recurso *“hace más de 6 meses han debido soportar a diario malos olores emanados de dicho plantel”*. Considerando lo afirmado en este punto, el plazo de interposición del recurso se encontraría latamente vencido, atendiendo que han transcurrido más de 6 meses desde los eventos que lo motivaría.

126. Adicionalmente, **el Recurrente no ha acompañado ningún antecedente que permite acreditar que efectivamente se hubieren producido eventos de ese tipo y que estos olores fueren atribuibles a la operación del Proyecto**, así como que estos puedan ser considerados como un acto arbitrario e ilegal que atente contra la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la CPR.

127. Además, el Recurrente señala que existiría *“una situación de contaminación sistemática”* y que *“los efectos del acto recurrido son de carácter permanente y siguen afectando a los Beneficiarios”*. Lo anterior **no se ha acreditado** con ningún tipo de antecedente, e incluso en las distintas fiscalizaciones e inspecciones realizadas al Plantel **no se han detectado las situaciones de olores y vectores señaladas por la Recurrente como fuentes permanentes de contaminación**. Así lo señala la **Seremi de Salud** de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins en su Ordinario N°2557, de fecha 22 de septiembre de 2021, ingresado en esta causa en el folio 15, en que informó que realizaron una visita inspectiva al plantel de cerdos, **“no**

detectándose la presencia de olores nauseabundos, ni la proliferación de vectores tanto rastreros como voladores”.

128. A partir de lo expuesto anteriormente, **no hay duda de que el Recurrente no busca otra cosa que generarse un plazo al relatar que se habrían producido eventos de olores hace más de seis meses, sin acompañar antecedentes técnicos u oficiales que permitan acreditar dichos hechos.**

I. CONCLUSIONES.

129. Por todo lo expuesto, puede razonablemente concluirse que el recurso de protección presentado en contra de Agrícola Coexca S.A. carece de todo fundamento. En efecto, cada una de las imputaciones realizadas a Coexca ha sido desestimada, con pruebas y argumentos técnicos que permiten acreditar que el Plantel Canadá se encuentra operando con altos estándares ambientales.

130. Lo anterior es relevante, dado que la Recurrente no acompañó ningún antecedente probatorio que permitiera, por lo menos, conocer las imputaciones realizadas a Coexca. Lo anterior permite descartar que las acusaciones tengan un asidero en la realidad de la operación del proyecto.

131. Todo lo expuesto en este escrito permite descartar las alegaciones, por lo que el recurso de protección presentado debe ser descartado en todas sus partes, y por tanto, ser rechazado por este tribunal.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y atendido lo prescrito en las disposiciones constitucionales y legales citadas, **SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA**, se sirva tener por informado el recurso de protección y, en definitiva, rechazarlo, por todas o cualesquiera de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, con expresa condena en costas.

OTROSÍ: SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de Análisis Técnico de los fundamentos del recurso de protección presentado, realizado por la consultora Mejores Prácticas.
2. Resolución de Calificación Ambiental N° 324, de 26 de septiembre de 2007, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Tratamiento de RILes Planteles Porcinos El Milagro Canada”.
3. Carta de fecha 16 de febrero del año 2010, en que se informa nueva administración de los Planteles Porcinos El Milagro y Canadá.
4. Certificaciones de Agrícola Coexca S.A.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized cursive letters, possibly reading 'M. S.', followed by a long horizontal flourish that extends to the right.